

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL- FAMILIA
E. S. D.**

**Tipo de proceso: Proceso Verbal- Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: BAYRON GUTIÉRREZ PÁJARO Y OTROS
Demandando: CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO Y VIGILANCIA
DEL CARIBE- VIDELCA LTDA
Código único de Radicación: 08-001-31-53-013-2021-00109-01
Radicación interna: 44.337**

RICARDO PEDROSA BENITEZ, mayor de edad , vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.309.252 de Puerto Colombia, portador de la tarjeta profesional de abogado No 94858 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la propiedad horizontal denominada **CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO** entidad sin ánimo de lucro identificada con el número de identificación tributaria N 900.180.378-4 , tal como consta en el poder anexo al expediente de la referencia y estando dentro del término legal correspondiente, procedo a sustentar el recurso de apelación impetrado en audiencia de juzgamiento, desarrollada por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por el señor BAYRON GUTIÉRREZ PÁJARO Y OTROS , contra el CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO y VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA-VIDELCA-.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

La demanda objeto de litis busca ente todo exigir una indemnización por los daños y perjuicios que, según la apoderada de los demandantes, se les genero a sus prohijados, en razón de tal como enuncia en el hecho 54 de la demanda, con la presentación tergiversada y mentirosa de circunstancias personales, cuya honra y buen nombre fueron deteriorados, respecto a los eventos acaecidos 18 de enero de 2016.

Con fundamento a lo expuesto procedo allegar al despacho las siguientes consideraciones expuestas ante el despacho judicial de primera instancia.

1. Debemos señalar respetuosamente al despacho judicial del conocimiento de la presente litis, que la demanda busca demostrar como los demandantes sufrieron un aparente perjuicio por el accionar de un vigilante de la empresa de seguridad y vigilancia VIDELCA LTDA, cuando se encontraban desalojando la zona adyacente a las oficinas de olímpica y del almacén sao.
2. En primer lugar, señores Magistrados el CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO, tal como consta en el expediente, a folio 28 del escrito de contestación de la demanda, solicitó de manera escrita y expresa desde el 13 de junio de 2014, que las zonas adyacentes a las oficinas de olímpica y del almacén sao, permanecieran desocupadas para evitar que personas ajenas a los mencionados establecimientos intentaran ingresar.
3. Lo anteriormente expuesto demuestra con claridad que el accionar de la empresa de vigilancia VIDELCA LTDA, se ajustó a la orden impartida por el CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO.
4. Las video filmaciones que se adjuntaron por parte de la compañía de vigilancia y seguridad videlca ltda, demuestran con claridad, que: a) el área se encontraba desocupada y solamente se percibe la presencia de los demandantes y dos guardas de seguridad de videlca, b) el trato hacia los demandantes no fue denigrante, no fue injurioso, c) no se observa que la filmación que hayan sido expulsados de la copropiedad.
5. *En el caso concreto es necesario recordar lo señalado por la corte constitucional, " No obstante lo anterior, la solicitud de retiro del lugar realizada otro guarda de seguridad a los actores, por encontrarse la copropiedad accionada en proceso de cierre, no configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los demandantes, pues fue una conducta justificada en los protocolos de la empresa y en las directrices de la Superintendencia Vigilancia y Seguridad Privada, y en todo caso, no constituyó un acto de discriminación por la orientación sexual diversa de los accionantes."* Las comillas son del suscrito.
6. El centro comercial portal del prado no ha emitido misiva o comunicación alguna de parte de su representante legal o de parte de sus empleados y contratistas, que hayan afectado la integridad de los demandantes, prueba de ello es la inexistencia de material probatorio que así lo evidencie.
7. La apoderada judicial de los demandantes en el hecho 54 de la demanda objeto de litis, indica con claridad indica que los daños morales o extrapatrimoniales generados a su representados, se originaron con la presentación TERGIVERSADA Y MENTIROSOSA de circunstancias personales, que afecto subsecuentemente a sus prohijados , en este punto es necesario clarificar quien produjo estas declaraciones tergiversadas o mentirosas ?, porque no existe en el expediente prueba que acredite sus aseveraciones. Por tanto si el origen de la presente litis son la

- presentación TERGIVERSADA Y MENTIROSA de circunstancias personales, que afectaron a los demandantes, no se observa que hayan sido producidas por las entidades demandadas.
8. Se puede observar a folio 171 y subsiguientes de la demanda subsanada y digitalizada, que los comentarios positivos o negativos respecto a la relación de los demandantes, se generan a partir de la declaración del señor BYRON GUTIERREZ al periódico el espectador en fecha 15 de febrero de 2017.
 9. Es importante señalar que el señor RAFAEL SALGADO el 15 de febrero de 2017, entrega declaraciones al periódico el heraldo donde indica que tiene una relación sentimental con el señor BYRON GUTIERREZ por más de un año.
 10. Es claro que estas declaraciones públicas a los periódicos el espectador y el heraldo, proferidas por ambos demandantes, permite ver que son personas que se encuentran tranquilas en revelar la existencia de su relación sentimental y que este hecho de volver publica su relación no les generaba ningún grado de afectación.
 11. Es necesario que el despacho judicial del conocimiento pueda clarificar que la única medida ordenada por la corte constitucional para con la sociedad VIDELCA LTDA Y CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO, fue la presentación de excusas privadas y escritas, hecho que fue cumplido por el centro comercial portal del prado, y la corte constitucional desestimo las demás medidas solicitadas por los accionantes, este hecho se expone porque en el hecho décimo sexto de la demanda, se solicita erróneamente que tanto VIDELCA LTDA como el CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO se le imponga obligaciones distintas a las disculpas privadas, debidamente cumplidas por las entidades demandadas.
 12. Ha quedado probado, tal como se corrobora por parte de la apoderada judicial de los demandantes en el hecho 28 de su demanda, que el CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO Y VIDELCA LTDA, entregaron las disculpas privadas y escritas a los demandantes, lo anteriormente expuesto nos indica con claridad, que mis mandantes cumplieron con el único requerimiento de la corte constitucional ordeno, y no accedió condenar al centro comercial portal del prado o VIDELCA LTDA, al pago de indemnización alguna, tampoco accedió a efectuar otro tipo de acto que representara las disculpas de las entidades demandadas.
 13. EL ARTICULO 167 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, INDICA QUE INCUMBE A LA PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN, HA QUEDADO PROBADO QUE SON INEXISTENTES ELEMENTOS PROBATORIOS QUE CERTIFIQUEN LA IDONEIDAD DE LAS AFIRMACIONES DE LAS PARTES DEMANDANTES, EN SENTIDO DE UBICAR QUIEN PRODUJO LOS COMENTARIOS NEGATIVOS DE LOS DEMANDANTES Y A PARTIR DE QUE MOMENTO DE ORIGINARON, LAS PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SON CLARAS EN DETERMINAR QUE FUERON LOS DEMANDANTES QUIENES CON SUS DECLARACIONES PUBLICAS A LOS

MEDIOS DE COMUNICACIÓN EL HERALDO Y EL ESPECTADOR ENTRE OTROS, PROVOCARON LOS COMENTARIOS NEGATIVOS O POSITIVOS EN RELACION A LA RELACION QUE SOSTENIAN, POR TANTO EL HECHO PUBLICO DE UNA RELACION SENTIMENTAL QUE FUE DECLARADA EN MEDIOS DE DIFUSION NACIONAL POR LOS HOY DEMANDANTES Y QUE PROVOCARON EN UNA RED SOCIAL COMO FACEBOOK COMENTARIOS NEGATIVOS O POSITIVOS, NO DEBEN SER INMENIZADOS POR LOS DEMANDADOS, porque ni CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO ni VIDELCA LTDA promovieron o hicieron públicos comentarios contra los demandantes.

Con fundamento a lo expuesto solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Civil- Familia:

Revocar la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y en su lugar declarar probadas las excepciones formuladas como apoderado judicial del CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO.

De los señores MAGISTRADOS

RICARDO PEDROSA BENITEZ
C.C 72.309.252 de Puerto Colombia
T.P 94.858 del C.S de la J.